

En el encabezado un logo que dice ITE. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE-CG 11/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 2024-2025.

GLOSARIO

Convocatoria del Comité Estatal	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, emitida por el Comité Estatal de Evaluación.
Convocatoria General	Convocatoria General pública para integrar los listados de las personas candidatas, que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa, y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto 119	Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPELST, en materia de reforma al Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
Decreto 121	Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto / ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PELEPJ 2024-2025	Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
Tribunal / TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la CPELST, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto.
2. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, mismo que entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
3. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 119, mismo que entró en vigor el once de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. En Sesión Pública Solemne de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, emitió la declaratoria de inicio del PELEPJ 2024-2025.
5. En Sesión Pública Especial de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 300/2024, aprobó la integración de la Comisión Temporal del PELEPJ 2024-2025, así como de la Comisión Temporal de Documentación Electoral para el PELEPJ 2024-2025.
6. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 121, mismo que entró en vigor el veinticuatro de diciembre del mismo año.
7. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Convocatoria General.
8. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala la Convocatoria del Comité Estatal de Evaluación.

Por lo anterior y;

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 20 de la LIPEET, prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la CPEUM, la CPELST y las demás leyes aplicables.

En el caso concreto, de conformidad con los artículos 41 Base V apartado C de la CPEUM; 19, 51 fracciones I, II, VIII, LII y LIX de la LIPEET, el Instituto a través del Consejo General, es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE, además, garantizar el respeto de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto 119 señala que el Consejo General del Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PELEPJ 2024-2025, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. De conformidad con lo que establecen los artículos 6 bis, 10, 24 fracción VIII 39 y 51 fracción I, XV, LVII, 415, 421 y 454 de la LIPPET, el Consejo General de este Instituto, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, asimismo, está facultado para emitir los lineamientos generales necesarios para desarrollar de manera adecuada la función electoral que le corresponde, así como garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, por tanto, a fin de dar certeza a la ciudadanía tlaxcalteca, se emiten los criterios que coadyuven a su cumplimiento.

IV. Análisis. El principio de paridad de género, se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales, de los que el estado mexicano se encuentra obligado a cumplir al haberlos ratificado. En ese sentido, la Carta de las Naciones Unidas, establece como uno de los principios fundamentales los “derechos iguales para hombres y mujeres”; en el mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ya menciona la igualdad entre hombres y mujeres en dignidad y derechos, sin distinción alguna como lo es el sexo. De igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, tiene como propósito poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, en participar directamente o mediante representantes en el gobierno de su país, y sobre todo igualar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, ya que establece entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

-Énfasis añadido.

Lo anterior, no sólo se refiere a la participación de las mujeres en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos.

En este sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3 que los Estados Partes, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), establece en su artículo 4 inciso j), que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, establece que la discriminación contra la mujer detona toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, entre otras. Resulta de gran relevancia mencionar que en su artículo 2, establece que los Estados parte se comprometen, a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

De lo anteriormente referido, se constata la obligación que tiene el estado mexicano a través de sus instituciones, de implementar políticas públicas que contribuyan a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, ya que esta *“constituye un caso especial entre todas las discriminaciones sociales. En efecto, a diferencia de otros casos, no constituyen una clase social, ni un grupo específico; no son una comunidad, ni una minoría social o racial, atraviesan todos los grupos y pueblos y, en todos ellos, son una inseparable mitad. Acabar con las condiciones que han permitido su desigualdad social y política sería, después de la liberación de los esclavos, la mayor revolución emancipadora”* (Villoro, 1997, citado en CEPAL, 2010). Para lo cual el principio constitucional de Paridad de género resulta fundamental en la búsqueda de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Pero ¿qué es paridad? La paridad es un camino hacia la igualdad. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

De manera que, el *“principio constitucional de paridad de género”*, lo que busca es modificar los patrones socioculturales de la conducta que discriminan, en este caso por razón de género o sexo, el artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, establece que, los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para entre otras cosas, *“alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”*.

Entonces respecto al ámbito nacional, la CPEUM, en su artículo 1 establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es así que, la norma suprema, ha previsto establecer el concepto de paridad de género para la integración de diversos órganos, tal y como se cita a continuación:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)”

Atendiendo, lo establecido en párrafos anteriores, algunas leyes generales han sido reformadas respecto a la observancia de este principio. Es así que, la LGIPE refiere en su contenido, lo que se cita a la letra:

“Artículo 3.

I. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

(...)”

Ahora bien, la CPELST y la LIPEET, para el PELEPJ 2024-2025 respecto al principio constitucional de paridad de género, señalan lo siguiente:

CPELST

“ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente: (...)

III. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. (...)

Los Comités de Evaluación de cada poder o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo debiendo ser del mismo género, con el objeto de garantizar la paridad de género, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo debiendo ser del mismo género. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará a las personas por mayoría simple de sus integrantes, y el

Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría simple de sus integrantes; (...)”

LIPEET

Artículo 2. *Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se denominará:*

n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; (...)

Artículo 6 Bis. *El Instituto, los partidos políticos, los comités de evaluación, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.*

Artículo 10. *Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas. (...)*

Artículo 24. *Son fines del Instituto: (...)*

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y (...)

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: (...)*

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; (...)

Artículo 415. *Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, debiendo publicar listado en los estrados que para tal efecto habiliten.*

Los Comités ajustarán el listado al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género. (...)

Artículo 421. *El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Juzgadas del Estado.*

En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Artículo 454. *Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan*

obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.”

Derivado de lo ya expuesto, resulta necesario que este Instituto ejerza la facultad reglamentaria que la LIPEET le confiere en su artículo 51 fracción XV con relación a la fracción LVII, que consiste en garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, esto dado a que las normas reglamentarias tienen el propósito de ampliar, esclarecer, o detallar el contenido de la ley que requiere de una mayor explicación jurídica, para su debida aplicación, de lo contrario cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Aunado a lo anterior, el TEPJF ha emitido diversas jurisprudencias respecto a la aplicación y vigilancia del principio constitucional de género, de las cuales se destacan las siguientes:

Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

“(…) se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Jurisprudencia 9/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

“De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio

de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

De las jurisprudencias antes citadas, se desprende que este Instituto, en aras de hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, cuenta con la facultad de desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. En ese sentido, se debe decir, que este Consejo General ha aprobado lineamientos de paridad en favor de las mujeres en procesos electorales pasados, y en esa lógica es necesario seguir implementándolas, dado que se busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala, y por lo tanto, su participación en la toma de decisiones, en ese sentido la Tesis Aislada número 2ª. CXXVII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, señala que:

“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.

Dicho lo anterior, es que este Consejo General, debe pronunciarse al respecto, a fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el PELEPJ 2024-2025. Sirve de sustento, la siguiente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-81/2015, que en lo sustancial señala:

“...es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres... Entonces si el proceder de la Sala Regional se ajusta a los estándares jurídicos definidos en el bloque de constitucionalidad para garantizar no solo la participación de las mujeres queretanas en la vida pública y política en condiciones de igualdad, sino la integración paritaria de los órganos, reconociendo la potestad de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, es claro que en el caso resulten infundados los agravios.”

Ahora bien, es importante señalar que, el Consejo General del ITE se encuentra limitado en su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 172521 cuyo rubro es: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”** Que a la letra dice:

“La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

En la jurisprudencia antes citada a la letra indica que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su lado, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, como es el supuesto para la aprobación de los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PELEPJ 2024-2025, pues si bien el mismo está considerado en la legislación, no se indica como se debe observar, ni como lo verificará este Instituto.

En ese tenor, resulta oportuno precisar diversas circunstancias, mismas que serán analizadas mediante los siguientes numerales:

1. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.

Como ya fue señalado, la LIPEET ha establecido que para el PELEPJ 2024-2025 se debe observar y dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, tanto en la postulación e integración de las listas de candidaturas, como en la asignación de cargos.

En ese sentido, con la finalidad de detallar circunstancias particulares que no se encuentran previstas en la legislación aplicable (postulados generales), para la verificación y cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, es necesario hacer referencia a los siguientes parámetros:

- Paridad de Género en la alternancia y vertical.

La alternancia se entiende como la forma de lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres, iniciando en todos los casos por mujer.

La paridad de género vertical para este PELEPJ 2024-2025 en la etapa de asignación de cargos, es un mecanismo para lograr la asignación paritaria, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo, ámbito territorial y, en su caso, determinada materia o especialización.

Como ya fue referido, la finalidad de los criterios que deberán observarse para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, es detallar los ejercicios a efectuar por este Instituto, pues la ley no menciona de forma específica como realizar dichas valoraciones.

En ese sentido, es importante precisar que, para el caso de la elección de magistraturas, la valoración de la paridad vertical se efectuará en el total de cargos vacantes de cada tribunal, por lo que se asignarán alternadamente mujeres y hombres, iniciando por mujer, y hasta completar el total de los cargos de cada tribunal, siendo de la siguiente manera:

- 4 magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.
- 3 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- 3 magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa.
- 3 magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que respecta a la elección de juezas y jueces, la verificación de la paridad vertical se realizará conforme al ámbito territorial de elección de los cargos a renovar establecido en la Convocatoria del Comité Estatal, diferenciando además por materia o especialización, es decir, por una parte, las juezas y jueces que se eligen a nivel estatal y, por otra parte, las juezas y jueces que se eligen a nivel distrital, en ambos casos diferenciando las vacantes por materia o especialización, por lo que se asignarán alternadamente mujeres y hombres, iniciando por mujer, y hasta completar el total de los cargos por ámbito territorial, materia y en su caso, especialización. Lo anterior se refleja de la siguiente manera:

Ámbito territorial de elección a nivel estatal

- 1 cargo de Juezas o Jueces en materia Laboral.
- 1 cargo de Juezas o Jueces en materia de Ejecución Especializada en Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales.
- 1 cargo de Juezas o Jueces en materia del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes.
- 1 cargo de Juezas o Jueces en materia Familiar Especializado en Asuntos Urgentes para Mujeres que viven en situación de Violencia.
- 2 cargos de Juezas o Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado.

Ámbito territorial de elección a nivel distrital

- 2 cargos de Juezas o Jueces en materia Civil.

- 2 cargos de Juezas o Jueces en materia Familiar.
- 1 cargo de Jueza o Juez en materia Civil-Familiar.
- 7 cargos de Juezas o Jueces en materia Penal.
- 5 cargos de Juezas o Jueces en materia Penal especializados en justicia para adolescentes.

De esta manera se garantiza la paridad de género en la asignación en cada uno de los cargos, siendo estos las Magistraturas, Juezas y Jueces estatales; y Juezas y Jueces distritales.

- Paridad de Género Horizontal.

Es un mecanismo que, en la etapa de asignación, garantiza el acceso paritario a las mujeres, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinado ámbito territorial electivo. Para ello, se debe garantizarla postulación paritaria de hombres y mujeres en la elección de: Magistraturas, Juezas y Jueces en el PELEPJ 2024-2025.

En ese sentido, es importante precisar que, para el caso de la elección de magistraturas, de la paridad horizontal se efectuará en el total de cargos vacantes de cada tribunal, es decir, de manera diferenciada los 4 cargos del Tribunal Superior de Justicia; de los 3 cargos del Tribunal de Disciplina Judicial; de los 3 cargos del Tribunal de Justicia Administrativa; y de los 3 cargos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, con la finalidad de que en cada uno de los Tribunales que renovarán cargos en el PELEPJ 2024-2025, se integren personas de manera paritaria.

Por lo que respecta a la elección de Juezas y Jueces, la verificación de la paridad horizontal se realizará conforme al ámbito territorial de elección de los cargos a renovar establecido en la Convocatoria del Comité Estatal, es decir, por una parte, las Juezas y Jueces que se eligen a nivel estatal y, por otra, las juezas y jueces que se eligen a nivel distrital, siendo de la siguiente manera:

- El mismo número de mujeres y hombres en las 6 vacantes de Juezas y Jueces que se eligen a nivel estatal, es decir 1 para el Juzgado Laboral; 1 para el Juzgado de Ejecución Especializada en Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; 1 para el Juzgado del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes; 1 para el Juzgado Familiar Especializado en Asuntos Urgentes para Mujeres que viven en situación de Violencia, 2 para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado.
- El mismo número de mujeres y hombres en los 17 cargos de Juezas y Jueces que se eligen a nivel distrital, es decir 5 para los juzgados en las materias: civil, civil-familiar y familiar; 7 en materia penal; y 5 en materia penal especializados en justicia para adolescentes.

De esta manera se garantiza la paridad de género en cada uno de los cargos, siendo Magistraturas y Juezas y Jueces, diferenciando además el ámbito de competencia (estatal y distrital), con la finalidad de que a nivel estatal se cuente con el mismo número de Magistradas y Magistrados, así como de Juezas y Jueces; del mismo modo a nivel distrital, se cuente con el mismo número de Juezas y Jueces.

- Paridad de Género flexible.

El principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional “Paridad en Todo”, el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto unipersonales como colegiados, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la CPEUM.

Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 9/2021¹, sostenida por el TEPJF cual como se sabe es el órgano especializado encargado de la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral. En este sentido, la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió:

“a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.

b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.”

Aunado a lo anterior, se debe mencionar lo establecido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1012/2024, en la cual el TEPJF resolvió:

La aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.

Derivado de lo estudiado por el TEPJF, se puede llegar a la conclusión que la paridad de género no puede solo constreñirse al mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida, sino más bien debe interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a la mujeres, es decir, la finalidad es adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, la cual debe admitir una posible participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como lo es el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Esto pues lo contrario en términos estrictos o neutrales podría restringir a las mujeres a ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

2. DE LOS CARGOS A RENOVAR EN EL PELEPJ 2024-2025

En el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto 119, se establece que para el PELEPJ 2024-2025 se elegirán a la mitad de los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial, así como todas las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

¹ Transcrita a la letra párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió la Convocatoria General, en la cual, entre otras cuestiones, estableció en la fracción V la Denominación de los cargos sujetos a elección, siendo los siguientes:

“V. DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS SUJETOS A ELECCIÓN, NÚMERO DE PERSONAS A ELEGIR POR TIPO DE CARGO, PERIODO DE EJERCICIO DEL CARGO; ASÍ COMO LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA Y, EN SU CASO, ÁMBITO TERRITORIAL PARA EL QUE SE ELEGIRÁN A LAS PERSONAS JUZGADORAS.

Para la elección extraordinaria del 1° de junio de 2025 se elegirán a las siguientes personas juzgadoras:

1. Tres cargos de Magistradas o Magistrados, integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

2. Tres cargos de Magistradas o Magistrados, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

3. Tres cargos de Magistradas o Magistrados, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

4. El artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial, señala que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá entregar al Congreso las listas con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, para efectos del proceso electoral extraordinario.

5. De conformidad con la información remitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fecha 7 de enero de 2025, mediante oficio PTSJ/011/2025, la totalidad de cargos de jueces y juezas suman 46, y por ende la totalidad de cargos a elegir resulta en un total de 23; además, existe un total de 0 personas juzgadoras que se acogieron a retiro programado, 0 renunciaciones y 10 juzgados se encuentran vacantes.

De las siete Magistradas y Magistrados que integran al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el presente proceso electoral extraordinario se deberán elegir cuatro magistraturas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto, el Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Para este efecto, y con base en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala vigente, la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, en las materias civil, familiar y mercantil, se divide en los distritos judiciales y municipios que se presentan a continuación:

(...)”

Ahora bien, la Convocatoria del Comité Estatal de Evaluación establece que la elección del PELEPJ 2024-2025 se realizará a nivel estatal, considerando lo siguiente:

“Para el Tribunal Superior de Justicia del Estado: 4 Magistraturas, de las materias y especialidades siguientes:

- *3 Magistraturas en materia Civil-Familiar.*
- *1 Magistratura en materia Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.*

Para el Tribunal de Disciplina Judicial: 3 Magistraturas.

Para el Tribunal de Justicia Administrativa: 3 Magistraturas.

Para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje: 3 Magistraturas.

Para los Juzgados Laborales: 1 Jueza o Juez.

Para el Juzgado de Ejecución especializado de medidas aplicables a adolescentes y de ejecución de sanciones penales: 1 Jueza o Juez.

Para el Juzgado del Sistema Tradicional Penal y especializado en administración de justicia para adolescentes: 1 Jueza o Juez.

Para el Juzgado Familiar Especializado en asuntos urgentes para mujeres que viven en situación de violencia: 1 Jueza o Juez.

La elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado se realizará por distrito judicial conforme a lo siguiente:

Por el Distrito Judicial Cuauhtémoc: Un (1) cargo de Jueza o Juez, de las materias y especialidades siguientes:

- *1 Jueza o Juez en materia Civil*

Por el Distrito Judicial Morelos: Un (1) cargo de Jueza o Juez, de las materias y especialidades siguientes:

- *1 Jueza o Juez en materia Familiar*

Por el Distrito Judicial Ocampo: Un (1) cargo de Jueza o Juez, de las materias y especialidades siguientes:

- *1 Jueza o Juez en materia Familiar*

Por el Distrito Judicial Xicohtencatl: Un (1) cargo de Jueza o Juez, de las materias y especialidades siguientes:

- *1 Jueza o Juez en materia Civil y Familiar*

Por el Distrito Judicial Zaragoza: Un (1) cargo de Jueza o Juze, de las materias y especialidades siguientes:

- *1 Jueza o Juez en materia Civil*

Por el Distrito Judicial Guridi y Alcocer: Seis (6) cargos de Juezas o Jueces, de las materias y especialidades siguientes:

- *6 Juezas y Jueces en materia Penal.*

Por el Distrito Judicial Sánchez Piedras: Seis (6) cargos de Juezas o Jueces, de las materias y especialidades siguientes:

- *1 Jueza o Juez en materia Penal*
- *5 Juezas y Jueces en materia Penal Especializados en Justicia para Adolescentes.*

Para el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado: 2 Juezas o Jueces.”

De lo anterior, se advierte que para el PELEPJ 2024-2025, se renovarán un total de 36 cargos, de los cuales 13 corresponden a Magistraturas de los cuatro Tribunales del Poder Judicial del Estado, mismas que serán electas a nivel estatal. Además, se contempla la renovación de 23 cargos de Juezas y Jueces, de los cuales, 6 cargos serán electos a nivel estatal; y 17 cargos serán electos por el Distrito Judicial respectivo.

3. CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PELEPJ 2024-2025.

Para la interpretación de los criterios que garantizarán el principio constitucional de paridad de género en el PELEPJ 2024-2025, deberá entenderse lo siguiente:

Alternancia de género: Mecanismo para lograr la paridad de género, al asignarse las candidaturas a determinada vacante de un cargo de forma sucesiva e intercalada por mujeres y por hombres, iniciando por mujeres.

Ámbito territorial electivo: Espacio geográfico otorgado a determinado cargo para la emisión del sufragio de la ciudadanía, pudiéndose efectuar a nivel estatal o distrital.

Cargo: Puesto que serán sometidos a elección popular en el PELEPJ 2024-2025, catalogándose en:

- Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.
- Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- Juezas y Jueces con ámbito territorial electivo estatal.
- Juezas y Jueces con ámbito territorial electivo distrital.

Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida.²

Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.³

Paridad de Género Horizontal: Mecanismo para lograr la asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinado ámbito territorial electivo.

Paridad de Género Vertical: Mecanismo para lograr la asignación proporcional, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las asignaciones realizadas a las vacantes de determinado cargo y en determinada materia o especialización.

Paridad Flexible: Aquella que trasciende de la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, entendiéndose que el cincuenta por ciento es un piso mínimo para las mujeres, posibilitando una mayor incidencia en la participación, en aras de garantizar una igualdad sustantiva, en términos cualitativos y cuantitativos.

Vacante: Son todos los cargos que serán renovados mediante el PELEPJ 2024-2025:

- 4 Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.
- 3 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- 3 Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa.
- 3 Magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- 1 Jueza o Juez del Juzgado Laboral.
- 1 Jueza o Juez del Juzgado de Ejecución Especializada en Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales.
- 1 Jueza o Juez del Juzgado del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes.
- 1 Jueza o Juez del Juzgado Familiar Especializado en Asuntos Urgentes para Mujeres que viven en situación de Violencia.
- 2 Juezas o Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado.
- 2 Juezas o Jueces en materia Civil.
- 2 Juezas o Jueces en materia Familiar.

² De conformidad con la fracción IV del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

³ De conformidad con el inciso n) del artículo 4 de la LIPEET.

- 1 Jueza o Juez en materia Civil-Familiar.
- 7 Juezas o Jueces en materia Penal.
- 5 Juezas o Jueces en materia Penal Especializados en Justicia para Adolescentes.

Para cumplir con el principio constitucional de paridad de género se deberá observar lo siguiente:

A. En la postulación.

Tal y como lo establece la CPELST y la LIPEET, corresponde al Congreso del Estado y los Comités de Evaluación de cada Poder, o en su caso, al Comité Estatal de Evaluación, emitir las convocatorias dirigidas a la ciudadanía en general, para participar en el PELEPJ 2024-2025, garantizando la participación de mujeres y hombres en todas las vacantes.

B. En el registro.

De conformidad con lo que establece la LIPEET, corresponde a los Poderes del Estado aprobar los listados de las personas candidatas que contendrán en el PELEPJ 2024-2025. En ese tenor, la paridad se observa en la integración de dichos listados de forma paritaria, es decir, el cincuenta por ciento de las postulaciones para mujeres y el cincuenta por ciento para hombres, con la salvedad de un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de postulaciones de mujeres, en observancia del mandato de optimización flexible de la paridad.

Por lo tanto, para todos los cargos a renovar en el PELEPJ 2024-2025, las listas de postulaciones por cada materia o especialización (según sea el caso) y ámbito territorial, serán integradas por hombres y mujeres en igualdad de proporción. En ese sentido, de existir listas de postulaciones integradas únicamente por hombres, se estaría incumpliendo el principio constitucional de paridad de género.

En el caso de las postulaciones de las personas que se encuentren en funciones y que deseen participar en el PELEPJ 2024-2025, no contabilizarán para la observancia de la paridad de género.

C. Sustitución de candidaturas.

En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las candidaturas, si dicho supuesto incide en una mujer candidata deberá ser sustituida por una persona del mismo género. Para el caso de que el supuesto incida en un hombre candidato, podrá ser sustituido por una mujer.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, requerirá al Congreso del Estado, para que, en un plazo no mayor de 12 horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los ajustes necesarios.

En caso de haber iniciado la impresión de boletas electorales, no habrá modificación alguna.

D. Asignación.

Criterio 1. Para la asignación de los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuyo ámbito territorial electivo es estatal, en cada uno de los Tribunales, se asignarán las vacantes de los cargos, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para cada uno de los Tribunales se ordenarán las candidaturas por género y conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.
- b) Se iniciará la asignación en cada uno de los Tribunales, por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas.

Criterio 2. Para la asignación de los cargos de Juezas y Jueces cuyo ámbito territorial electivo es estatal, se observará lo siguiente:

- a) Para cada uno de los juzgados, así como para el Tribunal de Enjuiciamiento, se ordenarán por materia o especialización sus respectivas candidaturas y por género conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.
- b) Si para el cargo en la misma materia o especialización existieran dos o más vacantes, se iniciará la asignación por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes, lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas para el respectivo cargo.
- c) Si únicamente existiera una vacante, podrá asignarse inicialmente a la persona con mayor número de votos, independientemente del género.
- d) Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos de Juezas y Jueces asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces en el ámbito territorial electivo, sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

Criterio 3. Para la asignación de las Juezas y Jueces cuyo ámbito territorial electivo es distrital, se observará lo siguiente:

- a) Para cada uno de los juzgados, se ordenarán por materia o especialización sus respectivas candidaturas y por género conforme al número de votos obtenidos en orden descendente, es decir, una lista de mujeres y otra de hombres.
- b) Si de los cargos en la misma materia o especialización existieran dos o más vacantes, se iniciará la asignación por la mujer más votada, posteriormente para cumplir con la alternancia de género, se asignará al hombre más votado y así sucesivamente hasta integrar la totalidad de los cargos vacantes lo anterior de conformidad con las listas que fueron generadas para el respectivo cargo.
- c) Si únicamente existiera una vacante, podrá asignarse inicialmente a la persona con mayor número de votos, independientemente del género.
- d) Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos de juezas y jueces asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces en el ámbito territorial electivo, sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización

respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

Criterio 4. En los casos en los que la totalidad de cargos asignados por ámbito territorial sea un número non, podrán ser asignados inicialmente más hombres que mujeres, siempre que la diferencia no sea mayor de uno. Esta regla no se aplicará en el caso de que la mayoría sea en favor de mujeres.

Criterio 5. El Instituto garantizará el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la asignación de todos los cargos renovados en el PELEPJ 2024-2025.

Criterio 6. Los casos no previstos en los presentes criterios serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

V. Sentido del Acuerdo. De lo anterior analizado, este Consejo General considera lo siguiente:

- a) Se aprueban los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PELEPJ 2024-2025, de conformidad con el considerando IV del presente Acuerdo.
- b) Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del ITE, la notificación del presente Acuerdo a los Poderes del Estado de Tlaxcala, así como al Comité Estatal de Evaluación, y en su momento, a las candidaturas a través del buzón electrónico correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, de conformidad con el inciso a), del considerando V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dé cumplimiento al inciso b), del considerando V del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos por el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño y la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **DOY FE.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

